

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL AGENTE DE COMERCIO EN LA NUEVA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

Tesis

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

ANTONIO GARCIA SALMONES ESPEJEL

MEXICO D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE el Lic. José García
Salmones.C., magnífico abogado,
excelente padre, inmejorable a-
migo.**

**A MI MADRE, ejemplo de bondad
y abnegación.**

A MIS HERMANOS José y Fernando

**A MIS MAESTROS con verdadero
agradecimiento y en especial
al Dr. Alberto Trueba Urbina.**

INTRODUCCION

Los problemas sociales son quizá los únicos cuya solución, cuando se ha alcanzado, siguen siendo problemas y por lo tanto obligan a buscar nuevas respuestas en virtud de la constante movilidad que el progreso lleva en sí. Es la historia y la historia de la Filosofía y de la Economía, etc. las que nos muestran sin cesar el constante nacimiento y cambio de ideas, de necesidades, de problemas, de soluciones y de repetición de unos y otros.

El Derecho del Trabajo, parte del Derecho Social, no podía escapar a esta situación y por ello las soluciones que al mismo han venido proponiéndose y aplicándose, tendrán que volver a revisarse, convirtiéndose en nuevos problemas ante el problema mismo de la convivencia social y de la protección al económicamente débil.

Ya el artículo 123 Constitucional disponía que el Congreso de la Unión debería expedir leyes, las cuales regirían sobre todo contrato de trabajo y, en la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, se apuntaron las bases de tal reglamentación, pero, en ella, no quedaron comprendidos todos los trabajadores; aún no se cum--

plía el ideario del artículo 123 encaminado a la protección, tutela y dignificación de todo aquél que vive de su trabajo o todo el económicamente débil. Por estas razones, hubo de revisarse nuevamente la reglamentación laboral; se presentaron diversas ideas, soluciones, opiniones, etc., hasta llegar a la elaboración de la nueva Ley Federal del Trabajo cuyo contenido es eminentemente social y la cual, ya contiene protección no sólo al trabajo económico sino al trabajo en general.

En esta nueva Ley encontramos un capítulo, el IX, destinado a los Agentes de Comercio y sobre ellos - habrá de versar este estudio.

En primer término, realizaremos un análisis de los Agentes Auxiliares del Comercio a la luz del Código de esa materia, para que después, hagamos referencia a los antecedentes que sirvieron de base al legislador para incluir dentro de la Legislación del Trabajo a los Agentes de Comercio. Habremos de estudiar la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, los acuerdos del Instituto Mexicano del Seguro Social sobre la afiliación de tales agentes considerados como trabajadores y la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, la que consideramos el principal cimiento en que descansa -

la protección de los agentes que nos ocupan.

Por último, analizaremos al Agente de Comercio ya como sujeto del Derecho del Trabajo y habremos de apuntar los elementos esenciales para que tales agentes puedan ser considerados como trabajadores.

Estamos conscientes desde luego que aún falta mucho por hacer y que aún existen personas carentes de -- protección y tutela que requieren de dignificación; que en fin, no se cumple íntegramente el ideario del artículo 123 Constitucional; pero, estamos seguros de que habrán de revisarse nuevamente las soluciones aportadas a los problemas planteados hasta llegar a la protección, tutela y dignificación que en función de integración debe darse a todo aquel que vive de su trabajo y a todo el económicamente débil, que no es otra cosa, más que el objeto del derecho social en el cual se inspira el Derecho del Trabajo.

CAPITULO PRIMERO

EL COMERCIO

A).- Antecedentes del Comercio:

Desde que el hombre empezó a vivir en sociedad y a relacionarse con otros hombres, se dió cuenta que él sólo no podría tener todos los elementos necesarios para satisfacer sus necesidades, puesto que aunque él producía o cultivaba algún bien, necesitaba de lo que los demás produjeron o cultivaron, para poder vivir.

Fué así, que al darse cuenta de tal necesidad, se crearon medios para intercambiar los productos o bienes, de tal manera que fuera posible que el hombre tuviera por lo menos las cosas indispensables para su subsistencia.

Ante tal situación, el primer paso encaminado a la satisfacción de las necesidades fué el trueque o -- cambio directo. A través de esta figura, eran los propios productores o tenedores de bienes, quienes directamente intercambiaban sus productos, sin que hubiera necesidad de que en tal operación interviniera un tercero.

Sin embargo, aunque la figura a que nos referimos parecía en un principio la solución para encontrar los satisfactores deseados, presentó diversos problemas, tal como lo señala el Maestro Sergio Domínguez Vargas. -

pues afirma que: "Para el trueque de persona a persona necesitaban concurrir diversas coincidencias para su existencia." Estas coincidencias eran:

"a).- Que a una persona le sobrara algo que no necesitara y que lo tuviera disponible para efectuar el trueque.

b).- Encontrar a una persona a quien también le sobrase algo y a quien a su vez algo le faltara.

c).- Que hubiera una similitud en el encuentro, es decir, que simultáneamente lo que a uno le faltase fuera lo que le sobrara a otro". (1)

Dadas las dificultades que presentaba el trueque o cambio directo, fué necesaria la evolución de tal operación para lograr encontrar los satisfactorios deseos y al no poderse realizar directamente el cambio de unos productos por otros, se hizo necesario que esa función "la asumiera de manera especializada un grupo de personas cuya actividad económica consista justamente en efectuar trueques, no con el propósito de consumir directamente los objetos adquiridos, sino con el de destinarlos a nuevos trueques que lleven el satisfactor de quien lo produce a quien lo ha de requerir para su consumo; surge así el comercio, el cambio para el cambio y junto a la figura del labrador, del herrero, del carpin

tero, aparece la del comerciante, el hombre que se dedica a intervenir como intermediario para facilitar el cambio de satisfactores". (2)

En un principio, la función del comerciante fué restringida, ya que únicamente se dedicaba al cambio de productos, alcanzando por tal cambio una ganancia. Más tarde, con la evolución entera de la sociedad, el comerciante salió del círculo en que se encontraba, para dedicarse ya directamente a la compra para vender, apareciendo de esta manera los mercados o ferias y haciéndose necesaria la utilización de medios de transporte y la moneda para facilitar el cambio.

Entre las ventajas que encontramos al comparar el trueque con el comercio como hoy día se conoce, tenemos que el comercio, al no limitarse únicamente al cambio de productos para satisfacer una necesidad determinada, permite que por el libre cambio de los satisfactores, éstos sean más fáciles de adquirir, que se incorporen cambios a los productos para hacerlos más atractivos, que en un sólo mercado se encuentren distintas clases de bienes, etc.

Es por estas razones que el comercio ha adquirido papel preponderante en toda sociedad, facilitando

tando la circulación de los bienes y por lo tanto, la satisfacción de las necesidades; pero siempre relacionándolo con el acto de comercio del cual se deriva.

B).- El acto de Comercio.

Es importante hacer alusión al acto de comercio, pues es precisamente de este acto, del que los tratadistas pretenden basarse para determinar qué personas habrán de entenderse como comerciantes y cuál habrá de ser el efecto de sus operaciones.

Felipe de J. Tena define el acto de comercio como "todo contrato por el que se adquiere a título oneroso, un bien de cualquier especie, con la intención de lucrar mediante su transmisión, así como el contrato también oneroso a cuya virtud esa transmisión se verifica." (3)

Se ha querido definir el acto de comercio en función de especular. Posteriormente se le añadió el concepto de intermediación. Luego con Thaller se pretendió fundarlo en la circulación.

Rocco lo define como: "todo acto que realiza o facilita una interposición en el cambio". (4)

El Artículo 75 del Código de Comercio dice textualmente:

"La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado en otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos.

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los valores en otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciante y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo.

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez aprecia, en la fijación del concepto de acto de comercio, dos criterios aparentemente dispares: el objetivo y el subjetivo. "El subjetivo define el acto de comercio en consideración al sujeto que lo realiza: el comerciante; el objetivo, llega a esa definición en consideración a ciertos actos calificados de mercantiles por sí, con absoluta independencia del sujeto que los efectúa". (5)

Diversos autores han estudiado el acto de comercio, elaborando teorías al respecto y proponiendo cuadros de clasificación.

Rodríguez y Rodríguez estima que hay ab solutamente mercantiles y actos relativamente mercantiles; los primeros serán aquéllos que siempre conservarán el carácter de mercantil, sea cual fuere su forma, su propósito a la persona que los realice. Los segundos serán aquéllos "que pueden serlo y dejar de serlo, según que concurren para cada uno de ellos ciertas y determinadas condiciones y se agrupan en cuatro categorías: 1).- Que respondan a la noción económica de comercio; 2).- Actos que emanen de empresas; 3).- Actos accesorios o conexos a otros actos de comercio y 4).- Actos que se refieran al ejercicio profesional del comercio". (6)

Por su parte Mantilla Molina considera que existen actos absolutamente mercantiles, es decir que siempre estarán regulados por el derecho mercantil. Que existen también actos que al no ser civiles ni mercantiles, pueden revestir uno u otro carácter, según las circunstancias en que se realicen y de las cuales dependerá que sean regidos el derecho civil o el mercantil; "si este último es aplicable, tendremos una segunda clase de actos de comercio que denominaré actos de mercantilidad condicionada". (7)

A su vez los actos de mercantilidad condicionada los subdivide en dos grupos denominándolos actos principales y actos accesorios o conexos. Los actos de mercantilidad condicionada principales serán aquellos que están condicionados por alguno de sus propios elementos, es decir, por el sujeto que los realiza, -- por la voluntad que persigue la realización de un fin concreto, y por el objeto; y dependerán de alguno de estos tres elementos, el carácter mercantil que se le da al acto.

La clasificación de los actos de comercio anotada anteriormente se inspira en la de Arcangeli, -- quien distingue actos absolutamente mercantiles y actos relativamente mercantiles.

Por su parte Barrera Graf propone como clasificación la siguiente: actos de comercio principales y actos de comercio accesorios. Los primeros, los deriva de cuatro elementos: el sujeto, el objeto, el motivo o fin y la forma. Los segundos, los subdivide en accesorios y actos realizados por empleados.

Al respecto, Mantilla Molina afirma que "la categoría de los actos accesorios no resulta subdividida, pues los actos realizados por empleados (más pro--

piamente, dependientes) son jurídicamente imputables a su principal y deben quedar comprendidos en alguna de las tres primeras clases". (8).

Dentro de los actos absolutamente mercantiles a que se refiere la clasificación de Mantilla Molina, encontramos el reporto, el descuento de créditos en libros, la apertura de crédito, la cuenta corriente, la carta de crédito, el avío o crédito de habilitación, el crédito refaccionario, el fideicomiso, el contrato de seguros, los actos consignados en títulos de crédito y al acto constitutivo de una sociedad mercantil.

Ya hemos señalado que en la clasificación a que hacemos referencia, se encuentran, además de los actos absolutamente mercantiles, los actos de mercantilidad condicionada, los cuales quedan subdivididos en actos principales y actos accesorios o conexos.

En cuanto a los actos de mercantilidad condicionada principales, puede depender su mercantilidad del sujeto, del objeto o del motivo o fin.

Atendiendo al fin o motivo, Mantilla Molina considera que entran en esta categoría "las adquisiciones con el propósito de lucrar con la enajenación o alquiler de la cosa adquirida, así como las enajenaciones

o alquileres celebrados para cumplir tal propósito (frac. I y II del artículo 75); las operaciones bancarias (fracción XIV del artículo 75), y los actos encaminados a la creación, realización, desarrollo o liquidación de una empresa (fracciones V a XI del artículo 75).

El mismo autor incluye en la categoría de actos mercantiles por su objeto a las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles (fracción III del artículo 75); los contratos relativos a los buques (artículo 75 fracción XV) y las remesas de dinero de una plaza a otra (fracción XIX del artículo 75).

Por último, en atención al sujeto que interviene en los actos, considera que "los actos mercantiles por las personas que en ellos intervienen no son los realizados por un comerciante, sino aquéllos que sólo se califican de mercantiles cuando interviene una persona con determinadas características; tales son: la enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo (fracción XXIII del artículo 75); los depósitos en los almacenes generales (fracción XVIII del artículo 75, y artículos 1º. in fine y 280 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito); los depósitos banca

nios de títulos (artículo 1º. in fine y 276 de la L.T.O.C.) y los contratos de finanzas realizados por una institución afianzadora (artículo 12 de la Ley General de Instituciones de fianzas). (9)

Por nuestra parte, consideramos atinada la clasificación propuesta por el Maestro Mantilla Molina, ya que evidentemente hay actos que siempre serán mercantiles por llenar los requisitos señalados, pero habrá otros que sólo por la relación que hagan a alguno de sus elementos, podrán ser mercantiles y éstos serán los actos de mercantilidad condicionada a que se refiere Mantilla y que con toda razón los subdivide en atención al sujeto, al objeto y a la voluntad que persigue la realización de un fin concreto.

Por lo que se refiere a la subclasificación de los actos de mercantilidad condicionada, puede ésta resultar también de su conexión con otros actos que por sí mismos hayan adquirido el carácter de mercantil.

En el sistema jurídico mexicano, la materia mercantil está circunscrita al Código de Comercio, ya que éste se aplica sólo a los actos de tal naturaleza.

Por esta razón considero que el acto de comercio será ante todo un quehacer humano voluntario que engendrará consecuencias de derecho.

Resulta pues que como hemos visto resalta la importancia del acto de comercio para todos los negocios jurídicos, pues de dichos actos se podrá partir para entender o no un determinado negocio como mercantil, además que de tal concepto habremos de pasar al comerciante y a sus auxiliares.

A este respecto señala Rodríguez y Rodríguez que: "En México son actos de comercio, y por consiguiente son comerciantes los que los realizan profesionalmente, las actividades relativas a empresas de construcciones y trabajos públicos, fábricas manufactureras, transportes, librerías, editoriales y talleres tipográficos, todos los cuales suponen quehaceres de carácter individual". (10)

Por lo que se refiere al comerciante, en un principio sólo era la persona que se encargaba de realizar, por cuenta de otros, los llamados trueques; pero en nuestros días el Código de Comercio estipula:

"ARTICULO 3º.- Se reputarán en derecho comerciantes:

"I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

"II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

"III.- Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional-ejerzan actos de comercio."

Ahora bien, el comerciante no puede abarcar todo el campo de acción a que se dedica y es necesario entonces que en su auxilio intervengan otras personas. Es más, el personal es necesario para la existencia de las empresas.

Por estas razones, analizaremos a los auxiliares mercantiles, siguiendo para ello la clasificación -- del maestro Roberto L. Mantilla Molina, quien estima que existen los llamados auxiliares del comercio y los auxiliares del comerciante, afirmando que en general son auxiliares mercantiles las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión.

C).- Auxiliares del Comerciante.

Los auxiliares del comerciante o auxiliares de pendientes son aquéllos que al decir de Mantilla Molina, están subordinados a un comerciante al cual prestan sus servicios de modo exclusivo.

Dentro de esta categoría señala el citado autor a los factores o gerentes, los contadores privados, los dependientes o mancebos, los viajantes, los agentes--

de ventas y los demás trabajadores de una negociación.

Factores.-

El artículo 309 del Código de Comercio señala que: "Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos".

Nótase que en el artículo mencionado, se estipula claramente que los factores actúan por cuenta y en nombre del propietario, lo que los hace tener una relación de subordinación respecto de ellos; al actuar de esta manera, estaremos ante un verdadero contrato de trabajo, ya que aún cuando esta figura se encuentra especificada en el Código de Comercio, no por ello debemos entender que se trata únicamente de un comerciante, sino por el contrario, que por el tipo de labor que realiza; es decir, actuar en nombre y por cuenta de su principal, se suponen o infieren los conceptos de dirección y dependencia que más tarde analizaremos y que son esenciales del contrato de trabajo.

Sin embargo, el artículo 31 del citado Código-

menciona que los factores podrán también contratar a nom
bre propio. A este respecto cabe decir que faltando los
requisitos señalados en el párrafo que antecede, no se
podrían entender como trabajadores puesto que aquí no en
contramos que tales factores reciban dirección o estén su
bordinados, ya que sus actos repercutirán en ellos mis-
mos y por lo tanto, serán verdaderos patrones y no traba
jadores.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de -
la Nación ha establecido que los factores o gerentes son
trabajadores de la empresa en la que presten sus servi-
cios a menos de que sean accionistas en la respectiva em
presa.

Creemos en principio razonable tal posición --
puesto que sería un absurdo que un accionista (dueño de-
la empresa) se demandará a sí mismo, convirtiéndose al -
mismo tiempo en actor y demandado. Pero existe una duda:
puede presentarse el caso de que un accionista o socio -
de la empresa sea minoritario, es decir, que las accio-
nes que posea sean sumamente restringidas en relación al
número completo de la sociedad, y que al mismo tiempo de
ser accionista sea gerente o factor de la empresa y por-
lo tanto obrar por cuenta y en nombre de la misma. ¿En -

este caso podría ser trabajador el factor? Dado el criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberíamos contestar que no, pero pensamos -- que en este caso sí existen los elementos de dirección y dependencia puesto que aún cuando el gerente sea accionista, por el hecho de ser minoritario no podría tomar decisiones relativas a la empresa misma y por lo tanto estaría sujeto a la decisión de la asamblea de accionistas, la cual podría imponer su criterio sin la intervención del accionista minoritario, en este caso el gerente. Y en tal situación nos inclinamos a pensar que efectivamente estaríamos en presencia de un contrato de trabajo puesto que además de que el factor obre por cuenta y en nombre de la empresa, estará sujeto a la dirección de la misma por conducto de la asamblea mayoritaria.

Contadores Privados.

Desde luego el artículo 35 del Código de Comercio establece la posibilidad de que el comerciante lleve los libros por sí mismo o por personas a quienes autorice para ello. En el segundo caso se hace necesaria la persona de un auxiliar más del comerciante, éste es el contador privado.

Sobre el carácter de tal auxiliar, también nos inclinamos a pensar que se trata de un trabajador, puesto que recibe de su principal las instrucciones necesarias, un determinado salario y por lo tanto se encontrarán los elementos dirección y dependencia, características del contrato de trabajo y porque además obra por cuenta de su principal.

Dependientes:

Encontramos la figura del dependiente en el segundo párrafo del artículo 309 del Código de Comercio al estipular que "Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias -- del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste".

Nuevamente encontramos que se hace referencia al actuar en nombre y por cuenta del propietario. Estos elementos nos conducen una vez más a considerar que estamos en presencia de un trabajador al referirnos a los dependientes, ya que éstos prestarán sus servicios siempre bajo la dirección del principal y sus actividades repercutirán necesariamente en el propio principal.

V i a j a n t e s y A g e n t e s d e V e n t a s :

Señala el artículo 322 del multicitado Código de Comercio que "Los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas -

Por el simple enunciado del artículo notamos que se podrán considerar autorizados, es decir permitidos para cobrar. Este hecho nos lleva a considerar que al tenérseles como autorizados, tenemos necesariamente que pensar -- que hay una persona o una sociedad que es la que tiene que dar la autorización respectiva, en cuyo caso estaremos en presencia de una relación laboral.

El artículo 323, relativo a los dependientes viajeros estipula que éstos "obligarán a su principal dentro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen". En obvio de repetición nos remitimos a lo dicho anteriormente, es decir que se cumplen los requisitos de la relación laboral, por lo que están protegidos -- por la ley de la materia y no podrán considerarse como mercantiles las relaciones existentes entre los viajeros y sus principales.

Al respecto señala Mantilla Molina que "En la mayoría de los casos, el agente de ventas, e incluso el ---

viajante, no tiene la facultad de representar al principal; su misión se limita a dar a conocer los productos o servicios que constituyen su tráfico y provocar pedidos (jurídicamente, ofertas de contrato) que transmite a su casa matriz, sin que por regla general, esté el propio agente facultado para aceptar el contrato propuesto al principal. La actividad del agente de ventas y del viajante es una actividad subordinada y que por lo mismo normalmente no se presta sino a un sólo comerciante, que tiene la obligación de visitar las plazas y clientes que le indique el principal, rendir determinados informes, obtener un volumen mínimo de pedidos, dar instrucciones y prestar servicios a los clientes, etc. Las obligaciones que se acaban de ejemplificar, y que constituyen al agente de ventas en estado de subordinación respecto del principal, tienen como consecuencia que el contrato que con éste se liga sea un verdadero contrato de trabajo". (11)

Demás Trabajadores de una negociación.

Estos auxiliares del comerciante, serán necesariamente trabajadores de la empresa o negociación en que prestan sus servicios, ya que al no encontrarse delimitados en el campo mercantil, habremos de acudir a la ley laboral para su tutela y protección y porque además sus actividades no -

se referirán a negocios propiamente mercantiles, sino que en todo caso, por su actividad (netamente laboral) harán posible la consecución de los fines de la sociedad, los cuales sí podrán ser mercantiles.

D).- Auxiliares del Comercio.

Siguiendo la clasificación que hemos anotado, - se encuentran dentro de este grupo los corredores titulados, los corredores libres, los agentes de comercio, los comisionistas y los contadores públicos.

Roberto L. Mantilla Molina afirma que los auxiliares independientes o auxiliares del comercio "no están supeditados a ningún comerciante determinado y despliegan su actividad a cualquiera que lo solicite, siendo así propiamente auxiliares del comercio en general, y no de un comerciante en particular". (12)

Analizaremos aunque sea someramente la subclasificación de los auxiliares del comercio, para poder apreciar si es correcta o no la afirmación del Maestro Mantilla, a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Corredores Titulados.

Ante todo, es necesario determinar lo que se entiende por corredor y a este respecto el artículo 51 del Código de Comercio señala "Corredor es el agente auxiliar

del comercio con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles".

Es decir, la labor del corredor consiste en ser mediador de tales negocios, en prepararlos, proponerlos, etc.

En los artículos 54 y 55 se mencionan respectivamente los requisitos para ser corredor y los títulos de los mismos. En el primero de los señalados se estipula que deberá ser mayor de edad, mexicano por nacimiento o por naturalización, etc.; en el segundo se hace referencia al título de los corredores. Sobre el particular se hacen necesarios los servicios del corredor público o titulado cuando se requiera de peritajes a que se refiere la fracción X del artículo 67, guardar secreto en todo lo que concierna a las negociaciones que se les encarguen, etc.

Consideramos desde luego que en este caso no encontraremos una relación laboral, ya que no se reúnen los requisitos establecidos para tal efecto y principalmente por ser fedatarios y peritos en tal materia.

Corredores Libres.

Son aquellos auxiliares que no requerirán título y que se dedicarán a la mediación de los negocios mer

cantiles.

El artículo 53 del Código de Comercio señala que "En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria, la intervención del corredor; pero los contratos celebrados sin ella, se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría".

Encontramos pues en el artículo mencionado al corredor libre, a la persona que interviene en los asuntos mercantiles sin tener la obligación de poseer título y sin que se le atribuya la función propia de corredor sino únicamente de mediador en tales negocios.

Agentes de Comercio.

A este auxiliar lo define Mantilla Molina como - "la persona física o moral que de modo independiente se encarga de fomentar los negocios de uno o varios comerciantes" (13), afirmando de él que debe ser independiente puesto que él mismo determina el modo, lugar y tiempo de desplegar su actividad, pudiendo servir como agente a diversos comerciantes con la salvedad de que no sean competidores entre sí.

En cuanto a esta figura, consideramos la posibilidad de que el agente de comercio, al dedicarse al fomento de los negocios del comerciante, lo haga en las condiciones

fijadas por su principal y en tal caso creemos que se tratará de un contrato de trabajo por las razones que analizaremos en los posteriores capítulos.

También se han definido los agentes de comercio como "comerciantes encargados permanentemente de preparar o realizar contratos en nombre y por cuenta de otros comerciantes" (14), afirmando que son comerciantes porque realizan profesionalmente actos de comercio y porque su trabajo lo hacen en interés propio.

Aunque es cierto que todo el que realiza un servicio lo hace en principio en interés propio, ya que del resultado del mismo se podrá partir para el factor satisfacción de sus necesidades, creemos que no por esto se podrá limitar únicamente al agente de comercio al campo del derecho mercantil, puesto que al realizar sus servicios está obteniendo un beneficio su principal y por lo tanto el obrar del agente interesará a su propio principal. Además, si bien es cierto que se cumplen los requisitos de la fracción X del artículo 75 del Código de Comercio ya que profesionalmente realiza actos de esta naturaleza, también es cierto que por el tipo de labor que efectúa, se considerará trabajador conforme al capítulo IX de la Ley Federal del Trabajo en vigor, cuando su actividad sea permanente, cuando ejecu-

te personalmente el trabajo y cuando intervenga en todas las operaciones, elementos que integran la definición antes transcrita.

Tullio Ascarelli expone "que en el lenguaje corriente son designados con el nombre de agentes de comercio (y a veces también con el de representantes) aquéllos auxiliares del comerciante que se encargan de sus intereses en diferentes plazas, o viajando por determinadas zonas, ya procurando negocios, ya estimulando la propaganda, etc. A las veces los agentes de comercio pueden también concluir contratos en nombre del principal, pero de ordinario están desprovistos de representación. Limitanse entonces a señalar al comerciante determinados negocios, siendo éste el que decide si se celebran o no" (15).

En primer término notamos contradicción entre lo expuesto por Ascarelli y lo manifestado por Mantilla Molina, ya que el propio Maestro Mantilla estima, al referirse a los agentes de comercio, que se trata de auxiliares del comercio y Ascarelli determina que son auxiliares del comerciante. Nosotros nos inclinamos a aceptarlos como auxiliares del comerciante, junto con Ascarelli en virtud de que efectivamente lo auxilian en su labor preparando los contratos que habrá de celebrar su principal y porque actúan en

nombre y representación del mismo, además de cumplirse los requisitos señalados por la Ley Federal del Trabajo, lo -- cual nos llevará a considerarlos posteriormente como trabajadores porque estarán ligados en vínculo de subordinación con su principal.

Al respecto el propio Tullio Ascarelli manifiesta que "Cuando el agente de comercio está ligado por un -- vínculo de subordinación al principal, pertenece a la categoría de los empleados y su relación con el que le dá el encargo se halla disciplinado por la ley sobre empleo privado y por los contratos colectivos" (16).

Como hemos visto, el agente de comercio sale pues del campo del Derecho Mercantil para entrar en el del derecho del trabajo, porque su actividad, insistimos, se prestará en beneficio de su principal (en este caso patrón), será permanente, ejecutará personalmente el trabajo e intervendrá en todas las operaciones.

Comisionistas:

El Código de Comercio, en su artículo 273 define-- a la comisión, al comitente y al comisionista en los siguientes términos: "El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que - confiere comisión mercantil, y comisionista el que la de--

sempaña".

Felipe de J. Tena afirma del comisionista que "es un mandatario que, en interés y beneficio del mandante, celebra con un tercero una operación de comercio. Asuma o no la representación del comitente, obre en nombre de éste o en su propio nombre, el comisionista siempre contrata por cuenta del comitente, y de aquí que -- siempre tenga como mira el mayor beneficio y la más eficaz defensa de sus intereses. Es órgano de la voluntad del mandante, con la cual identifica a la suya en el desempeño de la comisión que aquéle ha conferido" - (17).

Tullio Ascarelli define a los comisionistas - como "comerciantes que adquieren y venden en su propio nombre, pero por cuenta de otra persona, llamada comitente" (18).

Los Maestros Rodríguez y Rodríguez, Mantilla - Molina y Felipe de J. Tena concuerdan al afirmar que los comisionistas son auxiliares independientes o auxiliares del comercio, y así afirma Rodríguez y Rodríguez que los comisionistas, dado su carácter de auténticos comerciantes y no de personal de la empresa por su falta de incorporación y conexión permanente con ella, son incompati-

bles con la idea de dependencia. Mantilla expone que los comisionistas son auxiliares del comercio y por lo tanto independientes ya que no están supeditados a ningún comerciante determinado y despliegan su actividad a cualquiera que lo solicite. Por último, Tena distingue dos grupos de agentes auxiliares del comercio: el de los agentes auxiliares cuya función es independiente y autónoma y obran por lo común en su propio nombre, y el de aquéllos que dependen de su principal o sea del jefe del establecimiento cuyas funciones auxilian. Dentro de la primera categoría, propone a los corredores y a los comisionistas atribuyéndoles a los mismos el carácter de comerciantes por obrar en su propio nombre, porque los actos que ejecutan están declarados por la ley actos de comercio y porque los practican a título de profesión.

Aunque respetamos lo expuesto por los tratadistas señalados, creemos que no siempre será el comisionista un comerciante, ya que si el mismo se encarga normalmente de realizar todas las operaciones de comisión de su principal, no sólo operaciones aisladas, si presta sus servicios de modo permanente, y es más, si debe rendir cuentas periódicas o presentarse a determinadas horas con su principal o realiza los servicios que éste le indique,

estaremos en presencia de un contrato de trabajo y no de un contrato de comisión mercantil, ya que este tipo de contrato se haría para operaciones aisladas. Aún más, - la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme ha sustentado lo siguiente: "La comisión mercantil tiene una marcada diferencia con el contrato de trabajo, pues en tanto que aquélla se manifiesta por un acto o una serie de actos, que sólo accidentalmente crean dependencia entre comisionista y comitente, - que duran sólo el tiempo necesario para la ejecución de esos actos, en el contrato de trabajo esa dependencia es permanente, su duración es indefinida o por tiempo determinado, pero independientemente del necesario para realizar el acto materia del contrato, siendo la característica de este último contrato, la dependencia económica que existe entre la empresa y el trabajador. De modo que si el comisionista sólo puede ocuparse de los asuntos del comitente, sin poder prácticamente, ocuparse de otros, - se encuentra en una sujeción y dependencia que dan a su contrato las características de un contrato de trabajo". (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicación de 1965, quinta parte, Cuarta Sala, página 192, - número 204). "De esa Jurisprudencia se desprende que -

las personas que se dedican a las operaciones de venta o colocación de artículos de todo género, son trabajadores, cuando las relaciones entre las personas citadas y las empresas son permanentes, porque su duración es indefinida o por tiempo determinado" (19).

Contadores Públicos.

Esta es la última subclasificación a que se refiere Mantilla Molina, dentro de los agentes auxiliares del comercio o auxiliares independientes.

Debemos dejar precisado ante todo, que si el contador público realiza exactamente la función a que se refiere su profesión, desde luego no podremos encontrar aquí un sujeto del derecho del trabajo, pues no estará a disposición personal de un sólo patrón, sino que será -- completamente independiente; sin embargo, cuando al realizar su función, únicamente se dedique a llevar la contabilidad o libros de un sólo comerciante, encontraremos la relación de trabajo porque ésta será permanente y actuará bajo las órdenes o dirección y dependencia de su principal, dejando de ser así propiamente un contador público y encontrándose ya sujeto al campo de aplicabilidad del derecho del trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA NUEVA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO RELATI--
VOS AL AGENTE DE COMERCIO. -

Para poder entender el capítulo IX de la nueva Ley Federal del Trabajo y relativo a los "Agentes de Comercio y otros Semejantes", necesario es ante todo, estudiar los antecedentes que motivaron la inserción de tales agentes en la mencionada Ley. Para tal efecto haremos de estudiar en primer término la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se han venido regulando los multicitados agentes, a falta de texto expreso en la antigua Ley, al tenor de tal jurisprudencia. En segundo lugar, haremos un análisis breve de los acuerdos del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales servirán de base para la afiliación; y por lo tanto, protección de los agentes de comercio. Por último, dentro de este capítulo analizaremos la Teoría Integral de Derecho de Trabajo, expuesta por el Dr. Alberto Trueba Urbina en sus cátedras, ya que en dicha Teoría, encontramos, según nuestro punto de vista, el origen de la reglamentación de los Agentes, en la nueva Ley Federal del Trabajo.

A).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Comisión Mercantil, su Diferencia con el Contrato de Trabajo.-

La tesis sustentada es la siguiente "Si las --

pruebas aducidas por el actor revelan la existencia de un convenio entre aquél y la editorial demandada para obtener anuncios, con un porcentaje de utilidad, debe concluirse que lo que se acreditó fué una comisión mercantil que se caracteriza por la forma accidental de dependencia entre comitente y comisionista, figura diferente del contrato de trabajo, en el cual esa dependencia no es accidental, sino permanente, con duración indefinida o por tiempo determinado".

Amparo directo 6774/56.- José García Roca.-
4 de Julio de 1958.- Unanimidad de 4 votos.
Ponente Angel González de la Vega.- Sexta -
Epoca.- Volumen XIII.- Quinta Parte.

"La Suprema Corte ha establecido la diferencia que existe entre los contratos de comisión mercantil y los contratos de trabajo, precisando que los primeros crean una relación que se manifiesta mediante la ejecución de un acto o una serie de actos que sólo de manera accidental crean dependencia entre una y otra parte, mientras que en los segundos esa dependencia no es accidental sino permanente, por lo que si determinados trabajadores ocurren diariamente a la empresa a recoger la mercancía que van a ofrecer al público por distintos rumbos de la ciudad, con instrucciones precisas respecto del precio que deben realizarlas, y para la conservación y traslado-

del producto les es entregado un vehículo de tracción humana, con la obligación además de presentarse a determinada hora de la tarde a devolverlo y entregar cuentas, pagándoseles un determinado porcentaje de las ventas, es inconcuso que en la especie se reúnen las características a que se refieren los artículos 30 y 17 de la Ley Laboral".

Amparo Directo 6957/63.- J. Angel -
González.- 17 de junio de 1964.- 5
votos.- Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.
Volumen LXXXIV.- Sexta Epoca, Quinta Parte.

Agentes de Comercio. Caso en que tienen el carácter de trabajadores.-

"El Derecho del Trabajo es el derecho común para las prestaciones de servicios y sus normas alcanzan a proteger a los agentes de comercio que no tienen agencia establecida, ni son empresarios, ni cuentan con capital alguno. En otras palabras, el agente de comercio es trabajador y se encuentra protegido por la Ley Federal del Trabajo, si se da el elemento esencial de la relación de trabajo que es la subordinación (dirección y dependencia) a otra persona o una empresa, sobre todo si se tiene en cuenta que, aun cuando en los orígenes de tal actividad dichos agentes tenían libre actividad e independencia económica, en la actualidad prácticamente las han perdido y-

ello es índice de que estamos ante una transformación de esa institución que nos coloca frente al Derecho del Trabajo, en virtud de la situación de subordinación y de dependencia económica en que desempeñan sus funciones".

Amparo Directo 7401/64.- Roberto Galvez Monroy.- 7 de junio de 1965.- 5-votos.- Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Sexta Epoca.- Volumen CII.- Quinta - Parte.

Comisión Mercantil. Su distinción con el Contrato de Trabajo.

"Para determinar si un contrato es de comisión-mercantil o establece una relación de tipo laboral, no debe atenderse a la denominación que en el contrato se haya dado a la persona que presta sus servicios personales, sino que debe atenderse tan sólo a los términos reales en que se efectúa la prestación de servicios. La comisión-mercantil tiene una marcada diferencia con el contrato de trabajo, pues se manifiesta por un acto o una serie de actos, que sólo accidentalmente crean dependencia entre el comisionista y el comitente, la que dura sólo el tiempo necesario para la ejecución de esos actos; mientras que el contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales, mediante un salario y conforme a un vínculo de subordinación, sin que la categoría de Agente de Comercio sea incompatible con la existencia de una-

relación de trabajo, si existe tal vínculo de subordinación. Por tanto, si el considerarlo como comisionista, desempeña en realidad una labor dependiente y subordinada a la empresa, siguiendo instrucciones precisas para el desempeño de sus tareas, se le exige una determinada intensidad en su trabajo y actúa dentro de un grupo de vendedores, bajo las órdenes de un jefe y encuadrado en organización de la empresa, no se le puede considerar como comisionista, sino que tiene el carácter de trabajador. No debe tomarse en cuenta que existe alguna manifestación fiscal en que considera a dicha persona como comisionista, pues tal manifestación sólo implica -- que existe una situación determinada en cuanto al pago de impuestos, pero no puede destruir la situación jurídica que deriva de los hechos conforme a los cuales se prestaron los servicios personales".

Amparo directo 3987.- José María Blanco Morales y Manuel Arellano Romero.- 18 de agosto de 1965.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Angel Carbajal.-- Sexta Epoca.- Volumen XCVIII.- Quinta Parte.

Agentes de Comercio pueden ser trabajadores.

"La categoría jurídica Agente de Comercio no es incompatible con la relación de trabajo; el derecho-

contemporáneo se ha dado cuenta de que los agentes de co
mercio pueden ser sujetos de relaciones laborales y que-
cuando las labores de esas personas se desarrollan en re
lación de subordinación, tienen el carácter de trabajado
res; por tanto, el agente de comercio es trabajador y se
encuentra protegido por la ley laboral si se dan los ele
mentos esenciales: dirección y dependencia a otra perso
na o a una empresa".

Amparo Directo 9277/64.- Quejoso: Je
sús Gómez Ibarra.- 6 de septiembre -
de 1965.- Ponente: Manuel Yáñez ---
Ruiz.- Unanimidad 5 votos.

Agente de Comercio. - Cuando tie
ne carácter de trabajador el.

"El contrato de comisión mercantil tiene tres-
características:

a).- El cumplimiento del contrato se manifies-
ta mediante un acto o serie de actos que sólo de modo --
accidental crean dependencia entre comitente y comisio--
nista.

b).- La duración del contrato está limitada al
tiempo que es necesario emplear para la ejecución de los
actos.

c).- Los actos verificados por el comisionista
deben ser actos de comercio.

El contrato de trabajo está caracterizado:

a).- Porque en él se pacta la obligación de una persona de prestar a otra un servicio material o intelectual.

b).- Porque la persona a quien se presta el servicio está obligada a pagar a quien lo presta una retribución.

c).- Por la subordinación o dependencia que debe guardar el que presta el servicio respecto de quien lo recibe.

Por lo anotado, la categoría Agente de Servicio no es incompatible con la relación de trabajo. En la actualidad los agentes de comercio pueden ser sujetos de relaciones laborales; de modo que cuando las labores de ellos se desarrollan en relación de subordinación Vgr. sujeto a horario, tienen el carácter de trabajadores y están protegidos por la Ley laboral".

Amparo Directo 2544/58.- Quejoso Enrique Mira .- 24 junio 1965.- Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.- Unanimidad de 5 votos.

Empleados a Comisión, cuando son Trabajadores.

"Cuando en el contrato celebrado por una empre

sa mercantil y uno de sus empleados se establece como ba se para la remuneración un tanto por ciento determinado, sobre las operaciones que ese empleado realice, y se estatuye que la persona debe emplear todo su tiempo en atender los intereses del patrono con quien contrata y se le prohíben otra clase de actividades, es incuestionable que el contrato reviste las características de un verdadero contrato de trabajo, máxime si al mismo se le da una duración o plazo fijo".

Quinto Tomo correspondiente a la Ju risprudencia de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965.

Podemos resumir las tesis apuntadas, diciendo que los agentes de comercio serán trabajadores cuando su dependencia sea permanente; es decir, cuando pongan toda su fuerza de trabajo, no ocasionalmente, sino siempre al servicio de un empresario. Cuando se de el elemento esencial de la relación de trabajo, esto es, la subordina ción.

Cuando la persona preste todo su tiempo en atender los intereses del patrono con quien contrata y se le prohíban otro tipo de actividades, y cuando, no obstante la denominación que en el contrato se haya dado a la persona que presta sus servicios personales, los tér-

minos reales en que efectúa esos servicios nos llevan a encontrar los elementos antes mencionados, además de -- que en la nueva Ley del Trabajo se señalan como requisitos para que los mencionados agentes se consideren trabajadores, que su actividad sea permanente, que ejecuten personalmente el trabajo y que intervengan en la totalidad de las operaciones de la empresa y no sólo en operaciones aisladas.

Aún más, el Dr. Alberto Trueba Urbina señala en la nueva Ley Federal del Trabajo que "el Proyecto tomó en consideración, principalmente, el concepto que de esos trabajadores, entre los cuales se encuentran los agentes de seguros, los vendedores de mercancías, los viajeros y los propagandistas o impulsores de ventas, ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia firme, la que puede consultarse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicación de 1965, quinta parte, Cuarta Sala, página 192, número 204, que dice "La comisión mercantil tiene una marcada diferencia con el contrato de trabajo, pues en tanto que aquélla se manifiesta por un acto o una serie de actos, que sólo accidentalmente crean dependencia entre comisionistas y comitente, que duran sólo el tiempo neces-

rio para la ejecución de esos actos, en el contrato de trabajo esa dependencia es permanente, su duración es indefinida o por tiempo determinado; pero independientemente del necesario para realizar el acto materia del contrato, siendo la característica esencial de este último contrato la dependencia económica que existe entre la empresa y el trabajador. De modo que si el comisionista sólo puede ocuparse de los asuntos del comitente, sin poder prácticamente, ocuparse de otros, se encuentra en una sujeción y dependencia que dan a su contrato las características de un contrato de trabajo". (20)

Por lo anotado anteriormente, se puede apreciar la influencia de las tesis aportadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacia la inclusión de un capítulo especial relativo a los Agentes de Comercio en la nueva Ley Federal del Trabajo, y se justifica la inserción de este inciso, en el capítulo que nos ocupa.

B).- Acuerdos del Instituto Mexicano del Seguro Social relativos al Agente de Comercio

Estima el Instituto Mexicano del Seguro Social que se ha discutido mucho si los comisionistas son o no sujetos del régimen obligatorio, estableciendo que en es

tricto rigor las personas que han celebrado un contrato de comisión mercantil, no son sujetos de tal régimen.

Tal criterio ha sido apoyado en resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, como la que aparece en el juicio de nulidad 5484/62 que expresa: "Los comisionistas no están sujetos al régimen obligatorio. El régimen del seguro obligatorio comprende a las personas que se encuentran vinculadas a otras por un contrato de trabajo, pero no a quienes han celebrado un contrato de comisión mercantil".

En el juicio 7231/66 el Tribunal Fiscal de la Federación estableció que no por el hecho de que un contrato de comisión mercantil se pacten limitaciones al mandato, es de considerarse que existan los elementos de dirección y dependencia característicos del contrato de trabajo; ni queda desvirtuada la verdadera naturaleza de aquella relación mercantil porque el comisionista haya sido indebidamente inscrito como trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el acuerdo 5031 de 25 de enero de 1950, el Instituto Mexicano del Seguro Social señaló algunas características básicas para determinar si los comisionistas eran o no asegurables. Tales características son-

las siguientes:

a).- Que los sujetos asegurables estén obligados a dedicar determinado número de horas del día al servicio de la empresa de que se trate.

b).- Que tengan la obligación de permanecer en las oficinas de la institución durante determinado tiempo.

c).- Que tengan la obligación de llevar a cabo un mínimo de negocios en períodos predeterminados.

d).- Que disfruten de una remuneración fija in dependiente de sus comisiones.

e).- Que estén obligados a visitar personas o ciudades que les fije la negociación.

f).- Que se les prohíba dedicarse a otras actividades.

Lo anterior hizo que el Instituto Mexicano del Seguro Social estableciera un procedimiento especial que determinara en cada caso si una persona llamada comisionista era o no asegurable.

El acuerdo 168393 de 13 de junio de 1966 dice: "Se aprueba el dictamen de la jefatura de los servicios-jurídicos respecto al problema que plantea la filiación-de comisionistas en los siguientes términos:

"1.- La procedencia o no de la afiliación de -

comisionistas, sólo podrá determinarse mediante el estudio de los casos concretos que se presenten, a cuyo efecto, en las actas de inspección deberán hacerse constar las circunstancias especiales en que los trabajadores -- presten sus servicios, para poder determinar lo que proceda. A fin de precisar el criterio respectivo, se tendrá invariablemente en cuenta lo estipulado en el Código de Comercio en lo referente a la naturaleza y características del contrato de comisión mercantil.

"11.- Como medida práctica, se dará un plazo a los patrones por un máximo de 60 días, para que procedan a la afiliación de quienes, siendo en realidad sus trabajadores, les presten servicios bajo la denominación de comisionistas, agentes de ventas, agentes viajeros, etc., indicándoles que quienes los afilien dentro de ese plazo no pagarán cuotas atrasadas ni sufrirán sanciones.

La comunicación anterior se hará directamente a través de las confederaciones industriales y comerciales, con la advertencia expresa de que quienes no afilien a sus trabajadores en el plazo señalado, además de cubrir las cuotas atrasadas, serán objeto de las sanciones correspondientes".

Conforme al acuerdo 19 1481 de junio 19 de 1967,

el Instituto estimó que aunque se tuviera firmados contratos de comisión mercantil, podría suceder de que de las circunstancias propias de cada caso, resultara que se trataba de un trabajador y no de un comisionista, y tales circunstancias serían que recibiera una comisión por sus ventas, que hubiera dirección por parte de la empresa y dependencia por parte de los llamados comisionistas, por lo que estando conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 17 de la Ley Federal del Trabajo y 4 y 7 de la Ley del Seguro Social, sería obligatoria su afiliación.

Debemos mencionar que según el artículo 3 de la Ley del Seguro Social, se comprenden dentro de la misma los seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez y muerte, y cesantía en edad avanzada. Si negamos la posibilidad de la afiliación de los agentes de comercio para obtener su protección dentro de la ley señalada, estaríamos negándoles todos los seguros a los que nos hemos referido y por lo tanto crearíamos un estado de inseguridad dentro del trabajador mexicano, ya que por la redacción del artículo 285 de la nueva Ley Federal del Trabajo, debemos concluir que si se cumplen los requisitos establecidos en el mis

mo, se tratará efectivamente de trabajadores y por lo tanto *deberán estar sujetos al régimen del seguro obligatorio.

Lo anterior tiene como fundamento el artículo 4 de la Ley del Seguro Social que claramente expone: --
"El régimen del seguro obligatorio comprende:

"I.- A las personas que se encuentran vinculadas a otras por un contrato de trabajo, cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos, derechos o contribuciones en general;

"II.- A los que presten sus servicios en virtud de un contrato de aprendizaje, y

"III.- A los miembros de sociedades cooperativas de producción, de administraciones obreras o mixtas, ya sea que estos organismos funcionen como tales conforme a derecho o sólo de hecho".

El objeto del Instituto Mexicano del Seguro Social es el de proteger a la persona humana trabajadora de accidentes, vejez, enfermedad, maternidad, etc., tratando de lograr la labor de protección social mediante el establecimiento de sanatorios, clínicas, centros-

de salud, etc.

Es incuestionable la ayuda que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social a todos los que de esa ayuda requieren, pero no podremos estar satisfechos hasta que el régimen de seguridad haya abarcado a todos los económicamente débiles o que viven de su trabajo, es decir cuando el Seguro Social sea integral quedarán protegidos todos aquellos que prestan un servicio y no sólo los que se conocen como trabajadores en los términos de la ley.

La fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución establece: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras -- con fines análogos". Este artículo es netamente parte del derecho social en el que se encuentran en función de integración las normas tutelares proteccionistas dignificadoras y reivindicadoras de la clase trabajadora.

Sobre la inclusión de los trabajadores independientes dentro del régimen de seguridad social, encontramos que "en la conferencia de la O.I.T. de 1933, se incluyó precisamente el tema de los trabajadores no asalara-

riados, llegándose a objetar en cierta ocasión, que dicho organismo internacional no podía ocuparse de estos asuntos, porque su objeto era regular estrictamente cuestiones obrero patronales. Sin embargo, más tarde, en una recomendación (número 43 de 1933), se invitó a las legislaciones nacionales a que, teniendo en cuenta las condiciones económicas, sociales y administrativas, y en la medida que éstas lo permitían, se incluyera en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, a los trabajadores independientes económicamente débiles, de la industria, del comercio y de la agricultura." (21)

Por todas las razones anotadas, creemos indiscutible la inclusión de los agentes de comercio en el régimen del seguro obligatorio y aun más si notamos que del texto del multicitado artículo 285 de la nueva ley laboral, ya se consideran trabajadores a estos agentes, no dudaremos en que la aplicación del seguro sea pronta y los beneficie integralmente.

Al cumplirse los requisitos de actividad permanente, ejecución personal del trabajo e intervención en todas las operaciones de la empresa, encontraremos cumplidos los lineamientos que harán posible considerar al agente como trabajador y por lo tanto como sujeto de seguro.

C).- Teoría Integral de Derecho de Trabajo.

Para la exposición de la Teoría que nos ocupa, obra del Dr. Trueba Urbina, necesario es ante todo, señalar los antecedentes de la misma, los cuales los encontramos precisamente en los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917.

Venustiano Carranza formula un proyecto que -- presenta al Congreso Constituyente el primero de diciembre de 1916; este proyecto fué elaborado por distinguidos juristas, todos ellos liberales e individualistas. Sin embargo, de haber sido redactado por juristas educados por la cultura del siglo pasado, presenta innovaciones respecto del trabajo, del régimen presidencialista, de la legislación de amparo, etc.

Dos diputaciones se preocuparon por las cuestiones sociales: la yucateca y la veracruzana en ambos estados había grandes movimientos obreros y ambas diputaciones presentaron sendos proyectos, la de Veracruz integrada entre otros por Jara, Cándido Aguilar.- La Yucateca integrada pro Alonso, Victoria, Recio, etc.

El proyecto del Primer Jefe se adoptó íntegro por tres principios de la iniciativa de los Veracruzanos: jornada máxima; prohibición del trabajo nocturno, y des-

canso semanario.

Muchos estuvieron en contra de los tres principios señalados. El primero que hizo uso de la palabra fue Lizardi oponiéndose al dictamen por considerar que la Constitución no debía de contener normas de carácter reglamentario sino principios generales, que iba a romper el corte de la Constitución incluyendo en ella preceptos que no debían de formar parte de la misma. Por lo tanto, se opuso a la aprobación del artículo 5°. Después habló el diputado Andrade, diciendo que se debían consignar las normas protectoras del pueblo. Posteriormente tomó la palabra Jara pronunciando uno de los discursos más importantes del Congreso, defiende a la clase trabajadora. Afirmaba que la Constitución sí podía y debía contener normas reglamentarias, que no se tomara en cuenta lo expuesto por Lizardi, que se rompieron los viejos moldes y que se incluyera en la Constitución todo lo que favoreciera al trabajador. Jara rompe el Derecho Constitucional Mexicano y lanza la creación de nuevas constituciones, los políticosociales, es decir, las que crean los nuevos derechos del hombre, los derechos de todos los económicamente débiles.

Haciendo uso de la palabra Victoria, sostuvo que no se oponía al agregado de la legislación veracruzana, pero que era incompleto y que no se había tomado en cuenta la iniciativa yucateca que también trataba de la dignidad de la persona humana, afirmó que era necesario crear en la Constitución Bases Fundamentales sobre trabajo y previsión social, crear disposiciones sobre el salario mínimo, el reparto de utilidades, los riesgos profesionales, establecer bases fundamentales en materia de trabajo, considerando que las libertades públicas debían de ser consignadas en la constitución; que hubiera normas reglamentarias de aplicación inmediata.

En la sesión de 28 de diciembre se redondea el criterio del constituyente en torno a la legislación del trabajo. Intervienen en esa sesión Alfonso Cravioto y José Natividad Macías.

Cravioto manifiesta que debería expedirse una legislación tutelar de los obreros y que así como la revolución francesa tuvo el orgullo que en su constitución se imprimieran los derechos del hombre, así la mexicana iba a tener el orgullo de ser la primera que imprimiera los derechos de los trabajadores.

Al ocupar la tribuna Macías expone el proyecto de Código Obrero; comienza definiendo el contrato de trabajo, habló sobre salario mínimo, apoyó la participación de utilidades, aclaró que el derecho de huelga es un derecho económico social, dijo que se debían señalar cuales serían las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que los obreros debían tener casas cómodas y confortables, que el salario debería de ser aquél que satisficiera las necesidades de los trabajadores y todo lo funda en que se debe tratar con justicia al trabajador pues afirma: "Reconocer la igualdad entre el que presta un servicio y el que lo recibe, es una necesidad de la justicia".

Como conclusiones del proyecto encontramos: - jornada máxima de 8 horas; no sólo se refiere al trabajo económico sino al trabajo en general, se dan reglas para que los trabajadores no sean explotados, en fin, - se protege, tutela, dignifica y reivindica a todo aquél que preste un servicio a otro.

Una vez descritos los antecedentes de la Teoría Integral, entraremos a su estudio, siguiendo para ello el propio orden empleado por el Maestro Trueba en sus cátedras.

La Teoría Integral de Derecho del Trabajo sos tiene que nuestro Derecho Mexicano del Trabajo no sólo protege y tutela el servicio subordinado, sino toda la actividad profesional como se establece en el dictamen del Artículo 123 Constitucional en el que categóricamente se expresa que la legislación no debe limitarse al trabajo económico sino al trabajo en general.

Esto se comprueba si leemos el enunciado del apartado A del artículo 123, el cual claramente dispone: "ART. 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, los cuales regirán."

"A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo".

Por esta razón, nuestra disciplina se destaca como la más avanzada del mundo, ya que además de incluir bajo su protección a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, al referirse de una manera general a todo contrato de trabajo, quedan incluidos dentro de su tutela los profesionistas, artistas, deportistas, Agentes de Comercio, trabajadores a domicilio, etc.

Afirma el Dr. Trueba que "nuestro derecho del Trabajo, a partir del 1º. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no -- por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional -- que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, -- domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. A todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio, son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior" (22).

Además, la Teoría Integral expone que a pesar de la diversidad de sujetos a quienes protege el Derecho del Trabajo, es un derecho de clase dirigido a la dignificación de todo trabajador y para que alcance su bienestar económico permanente, porque no hay que ocul-

tar que la lucha de clases ha permitido la proletarización hacia una sociedad de prestadores de servicios que supera el tradicional disederatum de los obreros, elevándolos a la misma capa de la clase media en la cual están incluidos lato sensu, los trabajadores autónomos, altos empleados, profesionistas, agentes de comercio, etc. De aquí que la división de clases entre los factores de la producción capital y trabajo, está determinada por pertenecer el primer factor a los que detentan los elementos de producción, los propietarios, o quienes se benefician con el trabajo de otros, en tanto que corresponden al segundo, los que prestan sus servicios, cualesquiera que sea la naturaleza de la actividad humana.

"La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 - precepto revolucionario - y de sus leyes reglamentarias - productos de la democracia capitalista - sino - fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en uestro país". (23)

Por lo anotado anteriormente, podemos entender el por qué los Agentes de Comercio están contemplados -- por la nueva Ley Federal del Trabajo, ya que como hemos visto, nuestro Derecho del Trabajo, no sólo protege, tutela, dignifica y reivindica el trabajo económico, sino el trabajo en general, en este caso, los Agentes de Comercio.

Pero encontramos una cuestión más. Al haberse contemplado los Agentes de Comercio en la nueva Ley, se comprueba la validez de la Teoría Integral de Derecho de Trabajo, expuesto por el Dr. Alberto Trueba Urbina, ya que por tal hecho se puede advertir la aplicación de la ya citada teoría y los resultados por ella obtenidos.

Por último, como mención de las normas protectoras, tuteladoras y dignificadoras del artículo 123 a que se refiere la Teoría Integral, encontramos entre otras, las siguientes: jornada máxima de 8 horas, jornada máxima nocturna de 7 horas, prohibición de labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años, participación de utilidades, asociación profesional, huelga, etc.

CAPITULO TERCERO

LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A).- Exposición de motivos de la nueva Ley Federal del Trabajo en relación con los Agentes de Comercio.

El capítulo XXIV de la exposición mencionada - y relativa a los agentes de comercio y otros semejantes - determinan lo siguiente:

"La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, desde hace 30 años, que los conceptos de "comisión mercantil y agente de comercio" habían sufrido una transformación fundamental, pues si en el siglo pasado y en los primeros años de éste, -- los comisionistas se asimilaban a los llamados profesionales liberales, en el curso de los últimos años nació una situación nueva, consistente en que algunas personas se dedican, de manera exclusiva o principal, sujetas a - instrucciones más o menos precisas, a la venta de productos o efectos de comercio por cuenta de alguna empresa. - Un número importante de legislaciones extranjeras ha recogido el fenómeno, estableciendo que cuando se reúnen - los caracteres de la relación de trabajo, los agentes de comercio deben ser considerados trabajadores.

El proyecto tomó en consideración, principalmente, el concepto que de esos trabajadores, entre los - cuales se encuentran los agentes de seguros, los vende-

dores de mercancías, los viajeros y los propagandistas o impulsores de venta, ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia firme, la que puede consultarse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicación de 1965, Quinta Parte, Cuarta Sala, página 192, número 204, que dice: "La comisión mercantil tiene una marcada diferencia con el contrato de trabajo, pues en tanto que aquélla se manifiesta por un acto o serie de actos, que sólo accidentalmente crean dependencia entre comisionistas y comitente, que duran sólo el tiempo necesario para la ejecución de esos actos, en el contrato de trabajo esa dependencia es permanente, su duración es indefinida o por tiempo determinado, pero independientemente del necesario para realizar el acto materia del contrato, siendo la característica esencial de este último contrato la dependencia económica que existe entre la empresa y el trabajador. De modo que si el comisionista sólo puede ocuparse de los asuntos del comitente, sin poder prácticamente ocuparse de otros, se encuentra en una sujeción y dependencia que dan a su contrato las características de un contrato de trabajo". De esta jurisprudencia se desprende que las personas que se dedican a las operaciones de venta o colocación de artículos de todo género, son tra

bajadores cuando las relaciones entre las personas citadas y las empresas son permanentes, porque su duración es indefinida o por tiempo determinado. El proyecto recoge esas características y señala un requisito más para que pueda considerarse que existe una relación de trabajo, consistente en que el trabajador ejecute personalmente el trabajo. En consecuencia, la distinción entre la comisión mercantil y la relación de trabajo queda precisada en los términos siguientes: existe relación de trabajo cuando la actividad del agente de comercio, de seguros, vendedor, etc., es permanente al servicio de una empresa, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que se trate de operaciones aisladas.

Los artículos 286 a 289 contienen algunas reglas especiales para la fijación de los salarios, que son las mismas que han establecido la costumbre y los contratos celebrados entre las empresas y esos trabajadores: el salario a comisión, que es el que constantemente se utiliza, puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, o una prima sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas. El artículo siguiente fija el momento en que nace el derecho de los trabajado

res a percibir las primas: si se trata de una prima única, el momento en que se perfecciona la operación que le sirve de base, y si se fijan primas sobre los pagos periódicos, en el que éste se haga. Finalmente, el artículo 288 ordena que las primas que correspondan a los trabajadores no podrán retenerse ni descontarse si posteriormente se deja sin efecto la operación que le sirva de base".

De esta transcripción se desprende que la relación de trabajo que normalmente está compuesta por la prestación del servicio personal, por la subordinación y por el salario, en este caso queda precisada cuando la actividad del agente sea permanente al servicio de la empresa, salvo que no ejecute personalmente el trabajo o que se trate de operaciones aisladas. Sin embargo, aun cuando los términos son distintos, encontramos semejanza entre los elementos que integran la relación general y los relativos a los agentes de comercio pues en ambos se hace referencia a la actividad permanente, es decir a la prestación de los servicios personales ya que también se menciona que el trabajo lo deben ejecutar en forma personal. Al manifestarse que no será agente de comercio y por lo tanto trabajador el que inter-

venga en operaciones aisladas, también se concluye que para que tenga tal carácter deberá prestar sus servicios en forma normal, esto es en forma permanente.

B).- Dictamen de la Cámara de Diputados sobre el proyecto de Ley Federal del Trabajo en relación a los Agentes de Comercio.-

En su parte conducente el dictamen expone: -
La reglamentación del trabajo de los agentes de comercio, de seguros, de los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, es una exigencia de nuestra época, pues su trabajo es uno de los aspectos fundamentales en el proceso de distribución, venta y colocación de los productos fabricados o de ciertos valores o pólizas. Pero el título del capítulo y la redacción del capítulo 285 no deben llevar a la conclusión de que basta la denominación de agente de comercio para que se aplique la legislación del trabajo, sino que será preciso, según se desprende del precepto citado, de la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial y de la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se satisfagan los requisitos de la relación o contrato de trabajo, - tal como se encuentran caracterizadas estas figuras -

en los artículos 20 y 21 de la Iniciativa, pues la legislación del trabajo solamente se aplica al trabajo subordinado. Por lo tanto, si se comprueba que una prestación de servicios no satisface los requisitos de servicio personal y de subordinación, la legislación de trabajo no tendrá aplicación.

Encontramos en el dictamen aputado una nueva característica, ésta es la del concepto de subordinación y la cual se aplica de modo específico a la relación de trabajo y al contrato, sin la cual no puede existir.

Por las razones indicadas, especialmente por la mención que hace la Iniciativa y el dictamen del contrato y de la relación de trabajo, analizaremos estas dos figuras a continuación.

C).- El contrato individual de Trabajo.

En virtud de que tanto de la exposición de motivos como del dictamen de la Cámara de Diputados sobre la nueva Ley Federal del Trabajo, especialmente en lo relativo al tema que nos ocupa, se desprende que no basta la denominación de agente de comercio para que se aplique la legislación del trabajo, sino que es preciso que se cumplan los requisitos de la relación o contrato de trabajo, estudiaremos en primer término el contrato mencio-

nado para después referirnos a la relación de trabajo.

En el transcurso de la historia se ha querido ver al contrato de trabajo como un arrendamiento, diciendo que la cosa arrendada es la fuerza de trabajo que reside en cada persona y que puede ser utilizada por otra.

Contra tal teoría se ha manifestado que "la esencia del arrendamiento está en la concesión del uso o goce de una cosa que no se destruye con ellos y que debe ser devuelta al terminar el arrendamiento, devolución que no es posible en el contrato de trabajo, puesto que la fuerza desarrollada se consume en el acto mismo de la prestación del servicio" (24).

También se le ha querido determinar como un contrato de compra-venta, manifestando que se compra la energía que ha salido del trabajador, pero se le puede criticar diciendo que tal energía es intangible e incorpórea y por lo tanto estaría fuera del comercio, elemento que desde luego deriva la teoría mencionada al no poderla aceptar dentro del campo del Derecho Civil.

Es imposible tratar de estudiar el contrato de trabajo a la luz del Derecho Civil, pues este derecho protege cosas, mientras que el derecho del trabajo está encaminado a la protección, tutela y dignificación de -

la persona trabajadora.

Sobre el contrato, expone el Dr. Trueba Urbina que la palabra tiene su origen en la Constitución de 1917. En ella se encuentra el contrato de trabajo en los artículos 5º. y 123; en el 5º. se dice que: "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o sociales". En el 123 se determina que: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A).- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo."

Estamos de acuerdo con el Maestro Trueba cuando afirma que el contrato de trabajo no pertenece al campo del derecho privado, sino del derecho social, ya que mediante su reglamentación se tratará de tutelar, dignificar y proteger al trabajador, en función de integración.

Señalaremos a continuación diferentes defini--

ciones que sobre el contrato de trabajo se han dado y - que se encuentran expuestas en el "Diccionario de Derecho Obrero" del Dr. Alberto Trueba Urbina.

Para Litala el contrato de trabajo es en general el acuerdo entre aquél que presta el trabajo y aquél que lo recibe, dirigido a constituir un vínculo jurídico, que consiste para el primero en la obligación de -- trabajar y para el segundo en la obligación de pagar la merced.

Gutiérrez Gamero estima que es el convenio celebrado entre obrero y patrono, en el que deben establecerse los derechos y obligaciones de ambos, marcando la línea de conducta que cada cual ha de seguir, y condicionando, sobre todo, los trascendentales extremos de - cuantía de salario, clase de trabajo, duración de la jornada, y demás detalles cuya determinación les interese.

Contrato de trabajo es un contrato por el cual una persona, empleado, obrero o doméstico, se compromete a trabajar para otra, durante un tiempo determinado, o más frecuentemente sin fijación de plazo, mediante u na remuneración de dinero que se fija por día, semana o mes, o bien según el trabajo realizado.

Consideramos más correcta la definición que - del contrato individual de trabajo proporciona el artícu

lo 17 de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, pues en ella se encierran efectivamente todos los elementos de dicho contrato, es decir, la obligación de prestar un servicio personal por parte del trabajador, - la dirección y dependencia a que está sujeto y el derecho que tiene a recibir una retribución por su trabajo, - y así el artículo 17 dice: "Contrato individual de trabajo es aquél, por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal, mediante una retribución convenida".

El artículo 20 de la nueva Ley Federal del Trabajo determina que contrato individual de trabajo "es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

De lo expuesto encontramos que el contrato individual de trabajo será ante todo, como todo contrato, un acuerdo de voluntades dirigido a la prestación de un servicio personal, que se encuentre sujeto de dirección y dependencia y que reciba como contraprestación una retribución por tal servicio.

D).- Relación de Trabajo.

Expone el Dr. Trueba Urbina que "La teoría -

relacionista fué expuesta por Walfgan Siebert allá por el año de 1935 en el apogeo del nacional-socialismo en Alemania. Para diferenciarla del contrato se estimó que la relación es acontractual, gobernada por el derecho objetivo proteccionista del trabajador, consistiendo la --misa en la incorporación del trabajador a la empresa, de donde deriva la prestación de servicios y el pago del sa lario".

Manifiesta igualmente que "la relación es un --término que no se opone al contrato, sino que lo comple--menta, ya que precisamente la relación de trabajo general--mente es originada por un contrato, ya sea expreso o táci--to, que genera la prestación de servicios" (25).

Mario de la Cueva distingue el contrato, consi--derándolo como acuerdo de voluntades y la relación de tra--bajo, como el conjunto de las condiciones en que efectiva--mente se presta el servicio, haciendo notar que para la e--xistencia de la relación sólo es necesaria la voluntad del--trabajador, concluyendo que lo fundamental es la relación--de trabajo y no el acuerdo de voluntades, puesto que es a--quélla la que determina, en todo caso, la aplicación del--derecho del trabajo.

El artículo 20 de la nueva Ley, señala que "Se

entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud -- del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

"La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

En efecto, notamos que tanto la relación como el contrato, se refieren a la prestación de un servicio personal subordinado que preste una persona, mediante una determinada retribución, encontrando como única diferencia que en la relación se hace referencia a la prestación del servicio y en el contrato se habla de la obligación de prestarlo.

Sin embargo, estamos de acuerdo que tanto la relación como el contrato producen los mismos efectos jurídicos, y así expresa el Dr. Trueba Urbina que "para efectos jurídicos es lo mismo el contrato que la rela--

ción de trabajo, independientemente de los actos que la originen. El acto puede ser el convenio que se formaliza con la celebración del contrato o la prestación del servicio que a su vez da vida al contrato de trabajo, y en uno y otro caso siempre regirán las leyes protectoras de los trabajadores".

Ahora bien, el haber estudiado el contrato y la relación de trabajo, lo hemos hecho para analizar -- cuando el agente de comercio se considerará trabajador -- y diremos que tal sucederá cuando se preste un servicio personal, que tal servicio esté subordinado, es decir, sujeto de dirección y dependencia, y que se pague una retribución, en este caso, por lo regular se hablará de comisión. Todo esto además de que se cumplan los requisitos señalados por el artículo 285 de la nueva Ley.

Todavía más, aunque no exista el contrato de trabajo, si se cumplen los requisitos antes señalados, el contrato habrá de presumirse, de acuerdo con el artículo 21 de la ley que dice: "Se presume la existencia del contrato de trabajo y de la relación de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe".

Ya que nos hemos referido a los elementos --

del contrato y de la relación de trabajo, los estudiaremos someramente.

E).- Elementos del Contrato de Trabajo.

Encontraremos dentro de las definiciones que de relación y de contrato de trabajo nos ofrece el artículo 20, los siguientes elementos:

- a).- Trabajo personal.
- b).- Que ese trabajo sea subordinado.
- c).- Que se pague un salario.

Debemos entender por trabajo un esfuerzo humano dirigido a la consecución de un fin, el cual para los efectos del contrato y de la relación, deberá prestarse en forma personal, es decir, que no podrá hacerse por interpósita persona. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 8 de la nueva Ley dice: "Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Se ha criticado la referencia a trabajo intelectual o material, diciendo que es redundante, puesto que el hombre no puede jamás realizar un trabajo material sin auxilio del intelecto y tampoco puede usar el -

intelecto sin auxilio de un acto material, puesto que al fin y al cabo el resultado de lo obtenido por el intelecto habrá de patentizarse en obras materiales.

Se entiende por trabajador la persona física - que se encargue de realizar la labor, es decir esa actividad humana, intelectual o material, encaminada a determinado fin y el artículo 8º. menciona que "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

En cuanto al trabajo subordinado, diremos en primer término que la palabra subordinación a que se hace referencia es la nueva Ley Federal del Trabajo no quiere decir otra cosa que los conceptos de dirección y dependencia a que se refería la ley anterior y no sólo esto, sino que Macías no aceptaba tal término de subordinación pues dijo: "Reconocer la igualdad entre el que presta un servicio y el que lo recibe, es una necesidad de la Justicia". Por lo tanto, más que relaciones de subordinación, deben existir relaciones de coordinación, las cuales sí dignificarán al trabajador, aceptando desde luego los conceptos de dirección y dependencia, esenciales del contrato de trabajo.

Por Subordinación se entiende según el diccio-

nario la sujeción a la orden de otra o la dependencia.

Encontrándose el término subordinación en la nueva Ley, nos referiremos a él, relacionándolo con -- los conceptos de dirección y dependencia.

Debemos entender que al referirse los artícu los 8 y 20 al trabajo subordinado, se hace mención a - que el servicio se ha de prestar bajo las órdenes del patrón, lo cual implica a su vez que el patrón será --- quien dirija la producción de la empresa, señalando al trabajador la forma en que habrá de realizar su traba jo.

El Lic. Rubén Delgado Maya expone que "en to do tiempo la producción ha cimentado su éxito en la orga nización más avanzada que al respecto tenga para sí u na empresa.

Esta organización se debe en gran parte al - sistema de dirección con la que la misma cuenta. En - consecuencia, la negociación precisa de dicha direc--- ción, misma que les es impuesta de hecho y jurídicamen te a los operarios, los que durante la prestación de - sus servicios tienen la obligación que se desprende -- del debido cumplimiento del contrato de trabajo, de a catar y de observar, pues en caso contrario, el empre-

ario tiene la facultad que proviene de la ley de cons-
reñir al citado trabajador para que cumpla con este re-
quisito” (26).

Nosotros pensamos que si son necesarios los con-
ceptos de dirección y dependencia, ya que sin ellos se-
ría imposible armonizar las relaciones dentro de una em-
presa, puesto que no se establecería un determinado or-
den dentro de la misma.

Por lo que se refiere a la dependencia, cree-
mos que no sólo debe referirse a la cuestión económica,-
es decir, que no sólo debe entenderse por ella, que el
trabajador depende económicamente del patrón, puesto --
que en el caso que nos ocupa, el de los Agentes de Co--
mercio, no habrá esa dependencia económica con respecto
a un solo patrón, ya que el agente podrá dedicarse a a-
tender negocios de otros patrones y por lo tanto, no de-
penderá económicamente de un solo. Creemos sí, que esa
dependencia la habremos de encontrar en el modo de ac--
tuar o de prestar los servicios dentro de la negociación,
esto es, al aceptar la dirección en cuanto a los clien-
tes que se habrán de visitar, los precios a los que se
deberá vender, las condiciones en que se podrá cobrar,-
etc., estaremos en presencia de la dependencia, que in-

sistimos, no sólo deberá considerarse como económica.

Rubén Delgado Maya señala que "El vocablo de-
pendencia quiere expresar subordinación, sujeción, som-
timiento, etc., pero para la ciencia del derecho -espe-
cialmente tratándose de legislación laboral- la depen-
dencia en nuestro medio se ha concebido de dos maneras
diferentes: como dependencia económica y como dependen-
cia jurídica" (27).

Manifiesta que la dependencia no debe enten-
derse en sentido económico puesto que la retribución --
que se paga a cambio del servicio prestado es otro ele-
mento del contrato, distinto de la dependencia y que la-
dependencia a que debe referirse el contrato de trabajo,
debe ser en su aspecto jurídico, es decir, al deber ju-
rídico de obediencia que tiene el operario.

Insistimos nuevamente para reforzar la opinión
anterior, que además puede ocurrir que el trabajador no
dependa exclusivamente de un patrón y por lo tanto, esa
dependencia económica no sería elemento esencial del --
contrato individual de trabajo o de la relación de tra-
bajo, a que nos hemos referido.

El último elemento del contrato o de la rela-
ción de trabajo lo constituye el pago de un salario, es

decir, la remuneración o retribución que por el servicio prestado debe recibir el trabajador.

El artículo 82 de la nueva Ley Federal del Trabajo define el salario como "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Desde luego nos parece más acertada esta definición que la propuesta por la anterior ley, ya que en la que se ha transcrito no se hace mención al contrato de trabajo, es decir, que el salario deberá pagarse o cubrirse por el trabajo realizado, con independencia de la existencia o no del mencionado contrato. Para mayor claridad de lo expuesto, transcribimos el artículo 84 de la antigua Ley que decía "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador, por virtud del contrato de trabajo". Notamos que como hemos dicho, parece restringirse el pago del salario a la existencia del contrato, lo cual es injusto y nos hace inclinarnos definitivamente por la definición de la nueva Ley, a que hicimos referencia.

En el caso de los Agentes de Comercio el salario se fija por lo regular por comisión, es decir, por un tanto por ciento sobre el valor de las ventas realizadas en los negocios concluidos por el agente o en una

parte de los mismos, cuando la venta se haga a plazos.

El artículo 83 de la nueva Ley estipula que -
"El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por uni
dad de obra, por comisión, a precio alzado o de cual---
quier otra manera".

El problema se presenta para fijar el monto -
de las indemnizaciones que se deberán pagar a aquéllos-
trabajadores (agentes de comercio) que no reciben un sa-
lario diario determinado, sino que éste es variable, --
producto de las comisiones obtenidas. Al respecto el -
artículo 289 señala que: "Para determinar el monto del
salario diario se tomará como base el promedio que re--
sulte de los salarios del último año o del total de los
percibidos si el trabajador no cumplió un año de servi-
cios". Encontramos que la protección específica para -
la fijación de las indemnizaciones de los agentes de co-
mercio, es mayor que la establecida para otra clase de-
trabajos puesto que el segundo párrafo del artículo 89-
menciona que "En los casos de salario por unidad de o--
bra, y en general, cuando la retribución sea variable,-
se tomará como salario diario el promedio de las percep-
ciones obtenidas en los 30 días efectivamente trabaja--
dos antes del nacimiento del derecho? Es decir, la pro

tección en este caso tendrá como objeto que no únicamente se obtenga el promedio de las percepciones recibidas en un plazo tan reducido como es el de 30 días, sino -- que deberá referirse a un año o al total de los salarios percibidos sino se hubiera cumplido dicho tiempo.

La fracción X del artículo 123 Constitucional establece para la protección de los trabajadores que: -- "El salario deberá pagarse precisamente en moneda del -- curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con -- mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda".

Sin embargo, a pesar de la protección del sa lario de los trabajadores en general, a pesar de la de terminación de la manera de fijar el importe de las in demnizaciones para los que reciben un salario fijo y -- para aquéllos que lo tienen variable, todavía falta al go por hacer en cuanto a los agentes de comercio se re fiere. Si bien es cierto que dentro de esta categoría pueden encontrarse personas que por las comisiones obtenidas alcanzan un bienestar económico, también es -- cierto que muchos otros no tienen ese bienestar. Pen- semos en aquéllos que recorren la ciudad en busca de -- clientes para colocar determinado artículo y obtener -- mediante su venta la anhelada comisión y pensemos que-

aún trabajando todo el día no hayan alcanzado la colocación de los artículos y por lo tanto, no hayan obtenido alguna comisión. Consideramos injusto que no se les de una remuneración por el servicio prestado, porque aún cuando es verdad que tal día no pudieron o no tuvieron la suerte de realizar sus ventas, no menos es verdad -- que trabajaron e hicieron lo posible por vender tales productos y sin embargo no reciben ninguna retribución.

Consideramos que es necesario, que es urgente fijar un salario protección o garantía para estas personas, un salario que les retribuya del esfuerzo realizado, que les permita, porque no disfrutar como cualquier ser humano de bienestar o por lo menos de una seguridad que aunque sea limitadamente le proporcione lo necesario para su subsistencia y la de su familia. Propongo por lo tanto el establecimiento del salario garantía o protección ya que mediante su establecimiento se logrará aún más la protección, tutela y dignificación a que tiene derecho todo aquél que vive de su trabajo y todos los económicamente débiles.

CAPITULO CUARTO

**EL AGENTE DE COMERCIO COMO SU
JETO DEL DERECHO DEL TRABAJO.**

A).- El Capítulo IX de la nueva Ley Federal del Trabajo.

En este capítulo trataremos de precisar el por que los agentes de comercio quedaron incluidos dentro de la nueva ley laboral y como se reglamenta su actividad. Para tal efecto habremos de estudiar los artículos mencionados en el capítulo de referencia, haciendo un breve comentario acerca de ellos, para que después apuntemos los elementos esenciales que habrán de hacernos considerar a los agentes como sujetos del derecho del trabajo.

El artículo 285 señala: "Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que prestan sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas".

En primer lugar, aparte de la mención de agentes de comercio en el artículo transcrito, encontramos la referencia al concepto trabajador exponiendo claramente que tendrá tal carácter con respecto a la empresa o empresas en las que preste sus servicios.

El artículo 3º. de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, definía al trabajador como toda

persona que preste a otra un servicio personal, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de -- trabajo.

Notamos desde luego que el artículo transcrito presenta según nuestra manera de ver una deficiencia. Construye únicamente el término trabajador en relación con el de contrato de trabajo y como hemos visto puede suceder que tal contrato de trabajo no exista y que únicamente se de la relación del mismo, por lo que creemos más acertada la definición de trabajador como toda persona que preste a otra un servicio mediante una remuneración. Nótese que hemos también suprimido el término de servicio material, intelectual o de ambos géneros, - por considerar que el servicio prestado deberá siempre reunir los dos elementos, es decir intelectualidad y materialidad, pues de otra manera estaríamos suprimiéndole al trabajador la categoría de ser humano al considerarlo como una simple máquina que efectúa trabajos materiales; por lo tanto, insistimos que es mejor considerar el trabajo como un servicio, sea cual fuere el carácter de éste.

El artículo 8º. de la nueva Ley, señala que - trabajador es la persona física que presta a otra, físi

ca o moral, un trabajo personal subordinado.

Desde luego aún cuando en la definición anterior se evita referirse a que el servicio deberá prestarse en virtud de un contrato de trabajo, tampoco estamos de acuerdo con dicha definición porque se refiere a un trabajo personal subordinado. Hemos manifestado anteriormente que no estamos de acuerdo con el término subordinación porque el mismo parece atentar contra la dignidad del trabajador, colocándolo en un margen de inferioridad en relación con el patrón, siendo que Macías dijo "Reconocer la igualdad entre el que presta un servicio y el que lo recibe, es una necesidad de la justicia". Es decir, aun cuando es cierto que para el buen éxito de las relaciones en la empresa se requiere que exista cierto orden, también es cierto que no por este hecho deberemos rebajar al trabajador, colocándolo en un plano de inferioridad. Preferimos desde luego los conceptos de dirección y dependencia, entendido este último, como la sujeción por parte del trabajador al orden que debe imperar en toda negociación para lograr los fines propuestos por la misma. No consideramos desde luego que por dependencia se deba entender únicamente el concepto económico puesto que un trabajador puede laborar para va-

rios patrones y en consecuencia no dependerá exclusivamente, en cuanto al aspecto económico se refiere, de uno de ellos en particular.

Por lo tanto, proponemos como definición del trabajador la siguiente:

"Trabajador es toda persona que preste a otra un servicio, mediante una remuneración."

El artículo 286 de la nueva ley hace alusión al salario a comisión, el cual podrá comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas.

Desde luego en este artículo notamos que el salario será fijado de mutuo acuerdo entre el agente y el patrón, en relación con el monto de la operación que se haya realizado. Sin embargo, aun cuando este acuerdo tiene validez por ser fijado voluntariamente por las partes, creemos que la ley debería sancionarlo para fijar un mínimo de dichas comisiones. No pensemos únicamente en aquellos agentes que en el monto de sus comisiones logran obtener cantidades muy superiores al mínimo legal para trabajos ordinarios, pensemos en que hay otro

tipo de comisionistas, los que van vendiendo los productos o mercancías de su patrón de puerta en puerta y los cuales están completamente desprotegidos por la ley, pues aunque también se les paga determinada cantidad a título de comisión por los productos concluídos, muchas veces a pesar de poner todo el esfuerzo necesario en el trabajo desarrollado, no logran la venta de los productos encomendados y por lo tanto no recibirán comisión alguna que a título de salario se les proporcione. Por esto, consideramos necesario incluir en la nueva ley, un salario mínimo para los comisionistas o un salario garantía para los mismos, el cual les servirá para satisfacer sus necesidades materiales y las de su familia.

El artículo 287 dice: "Para determinar el momento en que nace el derecho de los trabajadores a percibir las primas, se observarán las normas siguientes:

"I.- Si se fija una prima única, en el momento en que se perfecciona la operación que le sirva de base;

"II.- Si se fijan las primas sobre los pagos periódicos, en el momento en que éstos se hagan."

La ley protege al trabajador con respecto a sus ingresos mencionando en el artículo 288 que las primas que correspondan a los trabajadores no podrán retenerse ni descontarse si posteriormente se deja sin efec-

to la operación que le sirvió de base. Creemos acertada esta disposición, porque se protege la remuneración del trabajador y no se deja sujeta al capricho de determinado cliente de pagar totalmente o concluir la compra que haya efectuado.

En cuanto a la determinación del salario diario, queda establecido en el artículo 289 que para determinar el monto de dicho salario se tomará como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios. Al respecto, se crea una innovación en la nueva ley, ya que antes únicamente se tomaba como promedio los ingresos obtenidos en el último mes de servicios, lo cual resultaba injusto puesto que en un lapso tan pequeño, no se podía apreciar el monto real de los salarios obtenidos.

Dice el artículo 290 que los trabajadores no podrán ser removidos de la zona o ruta que se les haya asignado, sin su consentimiento. Se consolida de esta manera la estabilidad en la función, la cual consiste exactamente en la imposibilidad por parte del patrón de cambiar a su albedrío la zona que se le hubiera asignado a un trabajador, lo cual tenía como consecuencias -- que el propio agente se desligará de todos los contac--

tos que tenía y con esto bajaban considerablemente las comisiones que por su trabajo percibía. No sólo esto, sino que al romperse la estabilidad en la función, se rompía también la estabilidad en la empresa ya fuera - porque el agente al cambiarlo de zona tenía que renun--ciar a su trabajo, o porque de lo contrario sería des--pedido del mismo.

Por último, el artículo 291 de la nueva ley--señala como causa especial de rescisión de las relacio--nes de trabajo la disminución importante y reiterada --del volumen de las operaciones, salvo que concurren --circunstancias justificativas.

Creemos que con este artículo se integra una causal más de las apuntadas en el artículo 47 de la --ley de la materia, al considerar que se podrá rescindir la relación del trabajo, por la disminución importante y reiterada del volumen de las operaciones. Adverti--mos sin embargo que no basta con que haya habido una --disminución en el volumen, sino que ésta deberá ser --cuantiosa y repetida. Por lo tanto, cuando se cumplan estos dos requisitos y únicamente los dos unidos, se--podrá rescindir la relación de trabajo a menos de que concurren las circunstancias justificativas, quedando

a cargo del propio trabajador, como expone el Dr. Trueba Urbina, "comprobar las circunstancias justificativas y al patrón probar la disminución importante y reiterada del volumen de operaciones" ²⁸ (28).

B).- Elementos Esenciales para que el Agente de Comercio se considere sujeto del Derecho del Trabajo.

Tales elementos se encuentran mencionados en el artículo 285 de la nueva Ley Federal del Trabajo, relacionando tal precepto con la exposición de motivos y con el dictamen de la Cámara de Diputados sobre el proyecto de la ley laboral.

En el numeral indicado, encontramos como elementos los siguientes: actividad permanente, servicio personal e intervención en el complejo de las actividades de la empresa.

Por cuanto hace a la actividad permanente, debemos decir que por el simple hecho de que el agente de comercio, sea cual fuere el nombre que se le de al contrato, ya sea de comisión o de trabajo, preste su actividad regularmente dentro de la empresa y no sólo intervenga en operaciones aisladas, sino que se le haya contratado por tiempo indefinido o determinado, se constituirá desde luego en trabajador, por haberse cumplido el requi

sito señalado, debiéndose cumplir igualmente, el servicio personal y la intervención en el complejo de las actividades de la empresa.

Por otra parte, resulta lógico que la prestación de los servicios se deba realizar personalmente, - ya que de lo contrario no podría establecerse qué persona prestó el servicio y ésta a su vez estaría desprotegida por la ley; por lo tanto, el servicio deberá prestarse personalmente y no por interpósita persona.

No basta que el agente de comercio haya intervenido en operaciones aisladas dentro de la empresa, sino que es necesario, para considerarlo trabajador, que intervenga regular y reiteradamente en todas las operaciones que en la negociación se realicen.

De la exposición de motivos de la nueva Ley - Federal del Trabajo se desprende que para que el agente de comercio sea considerado como trabajador, necesaria-- es que la relación sea permanente, que su duración sea indefinida o por tiempo determinado; pero independientemente del necesario para realizar el acto materia del - contrato; y en el dictamen de la Cámara de Diputados, - se establece que es necesario para la consideración del agente como trabajador, que se satisfagan los requisitos de la relación o contrato de trabajo; es decir, --

que exista un trabajo personal, que ese trabajo sea subordinado y que se pague un salario. En cuanto al primero de los requisitos señalados, ya manifestamos que es necesario que se realice un esfuerzo humano dirigido a la consecución de un fin y que ese esfuerzo sea personal, esto es, que no se realice por interpósita persona. En cuanto al trabajo que se desarrolle, deberá ajustarse a las instrucciones recibidas por el patrón o por sus representantes, para lograr el orden de la negociación; pero permitiendo desde luego al trabajador, libertad para la realización de su labor, ya que de otra manera no se podrían cumplir los fines de la agencia. Por último, el salario será el tercer requisito para que se integre la relación o el contrato de trabajo, y el cual habrá de consistir en el caso que nos ocupa, en la retribución denominada comisión, o sea un porcentaje que se entregue al agente, por las ventas por él realizadas. Para la fijación de tal salario y en atención al artículo 289, deberá tomarse el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios.

Si se reúnen todos los elementos que hemos apuntado, será indiscutible que el agente de comercio --

sea considerado como trabajador y por lo tanto, sujeto - del derecho del trabajo, logrando de esta manera la protección, tutela y dignificación que este derecho le otorga.

C).- Conclusiones.

Han quedado expuestas en este estudio las razones por las que se incluyeron a los Agentes de Comercio dentro del derecho del trabajo; hemos querido demostrar que aún cuando se haya pretendido desvirtuar la naturaleza del contrato de trabajo, mediante la elaboración de contratos mercantiles, si se cumplen los requisitos de trabajo personal, de dirección y dependencia o de subordinación, de actividad permanente y de intervención en el complejo de las actividades de la empresa o negociación, se habrá configurado la relación de trabajo y por lo tanto, se habrán reunido los requisitos esenciales que nos harán considerar a los Agentes de Comercio como sujetos de la legislación laboral, con toda la protección que este derecho les otorga. Pero creemos que tal inclusión no es otra cosa que el cumplimiento exacto del ideario del artículo 123 Constitucional al referirse a que "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo"; es decir, al hacer referencia a todo-contrato de trabajo, se creó la obligación por parte del legislador, de expedir leyes que reunieran a todas aquellas personas que prestan un servicio personal a otra, - mediante una remuneración y que de esta manera se les -- protegiera, tutelara y dignificara, lo cual ya había que dado expuesto en la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, en la cual no sólo se protege al trabajo económico sino al trabajo en general, comprendiéndose dentro de esto, el de los deportistas, agentes de comercio, artistas, técnicos, etc.

Hemos comprobado por lo tanto, la exactitud de tal Teoría, pues se incluyeran en la Ley disposiciones - sobre trabajos especiales; como son los trabajadores de buques, de tripulaciones aeronáuticas, de ferrocarriles, de autotransportes, trabajadores del campo, agentes de - comercio, deportistas profesionales, actores y músicos, - de domésticos, etc.,; pero aún falta por hacer, se debe proteger en la ley a todo el económicamente débil o que vive de su trabajo.

Al considerarse a los Agentes de Comercio, co-

mo sujetos de la legislación de trabajo, habrá de respetárseles todos los derechos consignados en favor de ellos, derecho a vacaciones, a salario, a antigüedad, etc.

Creemos que debe ser inmediata la protección que les brinde el Instituto Mexicano del Seguro Social, que se les asegure contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez y muerte y cesantía en edad avanzada.

Proponemos que se fije un salario garantía para los agentes de comercio; es decir, una remuneración que les proporcione seguridad económica. Pensemos que por diversas circunstancias no pueda el agente lograr la venta de los productos o mercancías a él encomendadas y que por lo tanto, no obtenga comisión o retribución por tales ventas. Nos parece injusto que si se realiza el servicio, éste no sea remunerado y mucho menos si ocurre esta situación aunque el agente ponga todo su esfuerzo en el trabajo realizado. Creemos por lo tanto, que debe crearse en la ley un artículo que fije una percepción, aunque sea mínima, que le sirva al trabajador para satisfacer sus necesidades materiales. No consideramos que por este hecho baje la intensidad del servicio personal del agente, pues fijando un mínimo, -

el propio trabajador tratará de lograr las mayores ventas posibles y con ello obtener prestaciones mayores.

Por último, quedó demostrado que el agente de comercio sale del campo de aplicación del Derecho Mercantil y entra, para su protección, dentro del campo -- del Derecho del Trabajo, lográndose de esta manera el cumplimiento del artículo 123 Constitucional.

S U M A R I O

CAPITULO PRIMERO: EL COMERCIO.

- A).- Antecedentes del Comercio.
- B).- El Acto de Comercio.
- C).- Auxiliares del Comerciante
- D).- Auxiliares del Comercio.

CAPITULO SEGUNDO: ANTECEDENTES DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RELATIVOS AL AGENTE DE COMERCIO.

- A).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- B).- Acuerdos del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- C).- Teoría Integral de Derecho del Trabajo.

CAPITULO TERCERO: LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- A).- Exposición de Motivos en relación a los Agentes de Comercio.
- B).- Dictamen de la Cámara de Diputados sobre el Proyecto de Ley Federal del Trabajo en relación a los Agentes de Comercio.
- C).- Contrato Individual de Trabajo.
- D).- Relación de Trabajo.
- E).- Elementos del Contrato de Trabajo.

CAPITULO CUARTO: EL AGENTE DE COMERCIO COMO SUJETO DE DERECHO DEL TRABAJO.

- A).- El Capítulo IX de la Nueva Ley Federal del Trabajo.
- B).- Elementos esenciales para que el Agente de Comercio se considere sujeto del Derecho del Trabajo.
- C).- Conclusiones.

NOTAS.

- (1).- Domínguez Vargas Sergio.- Teoría Económica.- Editorial Jurídica Mexicana.- México, 1964. Pág. 126.
- (2).- Mantilla Molina Roberto L.- Derecho Mercantil.- - Porrúa.- México, 1961. Pág. 3.
- (3).- Tena Felipe de J.- Derecho Mercantil.- Porrúa.
- (4).- Mantilla Molina Roberto L.- Ob. cit. Pág. 50.
- (5).- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Derecho Mercantil.- Porrúa. México, 1967, Tomo I, Pág. 27.
- (6).- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Ob. cit. Pág. 30.
- (7).- Mantilla Molina Roberto L.- Ob. cit., 1968, Pág. 51.
- (8).- Mantilla Molina Roberto L.- Ob. cit., Pág. 54.
- (9).- Mantilla Molina Roberto L.- Ob. cit., Págs. 61-62.
- (10).- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Ob. cit. Pág. 33.
- (11).- Mantilla Molina Roberto L.- Ob. cit. Pág. 165.
- (12).- Mantilla Molina Roberto L.- Ob. cit. Pág. 147.
- * (13).- Mantilla Molina Roberto L.- Ob. cit. Pág. 153.
- (14).- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Ob. cit. Pág. 215.
- (15).- Ascarelli Tullio.- Derecho Mercantil.- Porrúa.- México, 1940 Pág. 75.
- (16).- Ascarelli Tullio.- Ob. cit. Pág. 75.
- (17).- Tena Felipe de J.- Ob. cit. Pág. 226.
- (18).- Ascarelli Tullio.- Ob. cit. Pág. 76.
- (19).- Ley Federal del Trabajo.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- México 1970, Pág. 54.

- (20).- Trueba Urbina Alberto.- Nueva Ley Federal del Trabajo.- Porrúa 1970, Págs. 593-594.
- (21).- González Díaz Lombardo Francisco.- Curso de Seguridad Social Mexicana.- Universidad de Nuevo León, 1959, Pág. 184.
- (22).- Trueba Urbina Alberto.- Ob. cit., Pág. XVIII.
- (23).- Trueba Urbina Alberto.- Ob. cit., Pág. XIX.
- (24).- De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Porrúa, 1938, Pág. 343.
- (25).- Trueba Urbina Alberto.- Ob. cit., Pág. 28.
- (26).- Delgado Moya Rubén.- Elementos de Derecho del Trabajo.- Colección Jurídica, 1964, Pág. 53.
- (27).- Delgado Moya Rubén.- Ob. cit., Pág. 54.
- (28).- Trueba Urbina Alberto.- Ob. cit., Pág. 131.

B I B L I O G R A F I A .

- Ascarelli Tullio.- "Derecho Mercantil".- Porrúa.- México, 1940.
- Briseño Sierra Humberto.- "El Contrato de Comisión como Contrato Laboral".- Cámara de Comercio de la Ciudad de México.- 1970.
- Cavazos Flores Baltazar.- "Mater Et Magistra y la Evolución del Derecho del Trabajo".- Bibliográfica Omeba.- Argentina, 1964.
- Cueva Mario, de la.- "Derecho Mexicano del Trabajo".- - Porrúa.- México, 1938.
- Delgado Moya Rubén.- "Elementos del Derecho del Trabajo". Colección Jurídica.- México, 1964.
- Domínguez Vargas Sergio.- "Teoría Económica".- Editorial Jurídica Mexicana.- México, 1964.
- González Díaz Lombardo Francisco.- "Cursillo de Seguridad Social Mexicana".- Universidad de Nuevo -- León.- 1959.
- Mantilla Molina Roberto L.- "Derecho Mercantil".- Porrúa. México, 1961.
- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- "Derecho Mercantil".- Tomo I.- Porrúa.- México, 1967.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- "Ley Federal del Trabajo.- México, 1970.
- Semanario Judicial de la Federación.- Volumen XVII, Sexta
- Semanario Judicial de la Federación.- Volumen XXVIII, Sexta Época.
- Semanario Judicial de la Federación.- Volumen XXX, Sexta Época.

- Semanario Judicial de la Federación.- Volumen XLVI, Sex
ta Época.
- Semanario Judicial de la Federación.- Volumen LXIX, Sex
ta Época.
- Semanario Judicial de la Federación.- Volumen LXXXIV, -
Sexta Época.
- Semanario Judicial de la Federación.- Volumen XCVIII, -
Sexta Época.
- Semanario Judicial de la Federación.- Volumen CII, Sex-
ta Época.
- Semanario Judicial de la Federación.- Volumen CXXVIII, -
Sexta Época.
- Semanario Judicial de la Federación.- Volumen CXXXII, Sex
ta Época.
- Tena Felipe de J.- "Derecho Mercantil".- Tomo I.- Porrúa.
México, 1944.
- Trueba Urbina Alberto.- "Diccionario de Derecho Obrero".
Ediciones Botas.- México, 1957.
- Trueba Urbina Alberto.- "El Artículo 123".- México, 1946.
- Trueba Urbina Alberto.- "El Nuevo Artículo 123".- Porrúa.-
México, 1967.
- Trueba Urbina Alberto.- "Ley Federal del Trabajo".- Por-
rrúa.- México, 1969.
- Trueba Urbina Alberto.- "Nueva Ley Federal del Trabajo".-
Porrúa.- México, 1970.